

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-174-2020, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, con documento digital en formato Excel, remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Roberto Masferrer” (IML), por medio del cual informa que:

“... las bases de datos del Instituto de Medicina Legal, no posee la variable si la víctima fue encontrada en cementerio clandestino.

Para dar respuesta a su solicitud, se anexa columna en la matriz de Excel para poder ubicar los cuerpos de mujeres que han sido clasificados como homicidios, los cuales fueron encontrados enterrados o semi-enterrados.

Agrego que la matriz de reporte de personas desaparecidas inició los registros desde el año 2012, motivo por el cual se hace entrega desde esa fecha hasta el periodo solicitado. Y respecto a la comparación de personas fallecidas y personas desaparecidas, esa información no existe, ya que no se cuenta con procedimientos ni sistemas que puedan realizar esa comparación” (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha doce de agosto de dos mil veinte, la peticionaria de la solicitud de información registrada con el No. 540/2020, requirió:

“Ubicación de cementerios clandestinos donde se han encontrado cuerpos de mujeres desde el periodo del 01 de enero del 2010 hasta el 10 de agosto del 2020, la ubicación por cantón, municipio, departamento y dirección exacta. Si la víctima presentaba reporte por desaparición. Adicional, información de lugares donde han sido encontrados cuerpos enterrados de mujeres, cantidad de mujeres encontradas por ubicación de cantón, municipio, departamento y dirección exacta desde el periodo del 01 de enero del 2010 hasta el 10 de agosto del 2020” (sic).

2. Dicha información fue requerida al Director del Instituto de Medicina Legal mediante memorándum con referencia UAIP/540/913/2020(3), de fecha doce de agosto del presente año.

3. Así, el Jefe del Departamento de Gestión Estadística del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DGIE-IML-0170-2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual requirió prórroga para recabar la información solicitada.

Mediante resolución con referencia UAIP/540/RP/1288/2020(3), de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del

día diez de septiembre del corriente año, para cumplir con el requerimiento de la solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria el día siete de septiembre de dos mil veinte, según consta a folios 10 de este expediente.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Director del Instituto de Medicina Legal ha expresado que: “no posee la variables si la víctima fue encontrada en cementerio clandestino (...) que la matriz de reporte de personas desaparecidas inició los registros desde el año 2012, motivo por el cual se hace entrega desde esa fecha hasta el periodo solicitado. Y respecto a la comparación de personas fallecidas y personas desaparecidas, esa información no existe, ya que no se cuenta con procedimientos ni sistemas que puedan realizar esa comparación”.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información **“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”** (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Director del Instituto de Medicina Legal ha informado no contar con parte de la información requerida, según ha detallado en el comunicado

relacionado; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Ahora bien, dado que el funcionario antes mencionado ha remitido la información de la cual si se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley; es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Medicina Legal, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia DGIE-IML-174-2020, remitido por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con documento digital en formato Excel.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.